

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la doctora **AUDREY OVALLOS GAONA**, apoderada de los señores Rodrigo Suárez Delgado y María Isabel Suárez Delgado, solicita el link del expediente; lo cual, ya se hizo por secretaria, por lo que **no hay lugar hacer pronunciamiento alguno al respecto.**

Posteriormente; la togada allega dictamen pericial sobre el lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta; con copia al apoderado de los demás herederos.

De otro lado; el doctor **AVELINO CALDERÓN RANGEL**, en su calidad de apoderado de los demás herederos reconocidos, manifiesta en resumidas cuentas que desiste de los inventarios y avalúos adicionales; en razón a que la O.I.P. esta estudiando la unificación que le corresponde a los dos predios y así revivir la matrícula inicial; aunado a ello, el avalúo pericial presentado por la togada no es aplicable; toda vez, que solamente sería aceptable la suma de los valores catastrales de los dos predios, los que montan a la suma de \$688,534.000,00 según catastro para el año 2024.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se dijo:

Es así que en control de legalidad se excluye de los inventarios y avalúos **iniciales** la partida primera, correspondiente al inmueble con m.i 314-65002.

Ahora habiéndose inventariado de manera **adicional** el 50% del inmueble con m.i 314-65002 por el dr Calderón, el cual ya no existe jurídicamente conforme a los pronunciamientos citados, se deja sin efecto el trámite de inventario adicional presentado por el Dr Calderón.

No obstante no es viable reanudar la diligencia del artículo 501 del C. G. del P., pues no se puede retrotraer una etapa procesal concluida, de tal manera que deberá el Doctor Calderon si ha bien lo tiene hacer uso de los inventarios y avalúos adicionales del artículo 502 del C.G del P., para inventariar el 100% del inmueble con m.i No 314-1177.

Por lo tanto; la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, programada para el día 8 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.; **fue cancelada ante el control de legalidad** realizado en providencia encita; por lo que, **no hay lugar alguno a hacer pronunciamiento sobre** el dictamen pericial aportado y la solicitud de desistimiento presentada.

Finalmente; esta Judicatura se pronunciará sobre la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la doctora **ANA MARÍA CÁRDENAS NIÑO**, actuando como apoderada de la señora **Ana María Delgado**, una vez vencido el traslado de la misma, en los siguientes términos:

El artículo 516 del C.G.P. establece:

“El juez **decretará la suspensión de la partición** por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, **siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse** el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo... (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Por su parte el **artículo 505 ibidem** regula:

“...Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.

Por lo anterior; la solicitud elevada por la togada no cumple con los requisitos del artículo 505 del C.G.P.; **por lo que esta Judicatura no accede a decretar la suspensión de la partición.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c0cd46cafd21aedf7e956c2f963880ba307f2b01352738636c62c0042165**

Documento generado en 06/02/2024 03:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>